



Valledupar, Cesar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: ALBA ZULETA MEJÍA.
INTERESADOS: CARMEN MARÍA CASTAÑEDA ZULETA y OTROS.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00068 00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5 y 489-5 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.1.1. En el literal D. del acápite DECLARACIONES solicita publicar edicto emplazatorio a los señores PEDRO PABLO CASTAÑEDA ZULETA, CARMEN MARÍA CASTAÑEDA ZULETA, MARÍA TERESA CASTAÑEDA ZULETA y MARTA CASTAÑEDA ZULETA cuando a ellos no hay que emplazarlos, toda vez que son quienes están solicitando la apertura de la sucesión y por lógica tienen conocimiento de la misma.

1.2. Artículo 82-5 *ídem*.

1.2.1. En los anexos de la demanda reposa fotocopia simple (no idónea) del folio de registro civil de nacimiento de MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA ZULETA, que dicho sea no corresponde con la interesada que confirió poder, la señora CARMEN MARÍA CASTAÑEDA ZULETA, sin que de aquella se diga que debe requerirse en atención al artículo 492 C. G. del P.

1.2.2. No indica en los hechos si la causante dejó, además de MARÍA DEL CARMEN, más herederos, sin embargo en el acápite de “relación de bienes” en el numeral 9., afirma que existen otros interesados, sin indicar quiénes son, debiendo individualizarlos y aportar la respectiva prueba del parentesco con la dirección física y en lo posible la electrónica, para notificarles el requerimiento que ordena el artículo 492 *ejusdem*, si la conocen, de lo contrario pedir su emplazamiento.

1.3. Artículo 82-9 *ídem*.

1.3.1. En el acápite de procedimiento y cuantía, afirma que la estimación comercialmente del avalúo del bien es de \$243'000.000, no obstante en

RELACIÓN DE BIENES, punto 4., sostiene que es el avalúo catastral, entretanto en el recibo aportado, expedido por la Alcaldía de Valledupar ese avalúo es de \$242'117.000.

Precisa aclarar, que la competencia, factor territorial, fuero personal, en los juicios de sucesión no se determina por la ubicación del bien, sino por el último domicilio de la causante y la cuantía para el factor funcional.

2. Artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 489-5 *ejusdem*.
- 2.1. Debe aportar el registro civil de nacimiento de CARMEN MARÍA CASTAÑEDA ZULETA, el cual debe ser en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
- 2.2. El certificado de tradición aportado del único bien objeto de la demanda está incompleto.

Se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda no están organizados, además se repite DECLARACIONES y RELACIÓN DE BIENES.

Por otro lado, pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

CONCEDER a los interesados el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor GEOMAR CALDERÓN JIMÉNEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor PEDRO PABLO, CARMEN MARÍA, MARÍA TERESA y MARTHA CASTAÑEDA ZULETA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d27ed430476e2dc92e08549b80f332bd1ffb0a965b23fe4a6ea02a224dbed1a**
Documento generado en 02/03/2021 09:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>